Aprobación del Convenio de Bultos Postales entre Cuba y la República Dominicana.— G. O. No. 4558, del 22 de Marzo de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 454.

Visto el Artículo 33, Inciso 15, de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONVENIO DE BULTOS POSTALES concluído en La Habana el 20 de Diciembre de 1932, entre la República de Cuba y la República Dominicana, con su Reglamento de ejecución, y que copiados a la letra, dicen así: La República de Cuba y la República Dominicana deseando establecer mejores arreglos postales entre los dos países, han resuelto concluir un Convenio para el cambio de bultos postales ordinario, o sin valor declarado, el cual tendrá general aplicación, para los bultos cambiados directamente entre la República de Cuba y la República Dominicana y viceversa. Igualmente se establece que las Administraciones Postales de la República de Cuba y de la República Dominicana podrán ponerse de acuerdo en lo sucesivo para servir de intermediarias para curso de bultos postales impuestos en las Oficinas de Correos y dirigidos a otros países con los cuales tengan establecido un canje directo de esa clase de envíos, y al efecto han nombrado para ese objeto como sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, a Su Excelencia el Dr. Orestes Ferrara Marino, Secretario de Estado de la República de Cuba.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia el Sr. Osvaldo Bazil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

1.—OBJETO DEL CONVENIO.

Bajo la denominación de bultos postales podrán remitirse envíos por correo desde la República de Cuba a la República Dominicana y vice-versa hasta el límite de peso, de cinco kilogramos.

2.—PREVIO FRANQUEO OBLIGATORIO

Será obligatorio el pago adelantado del porte de los bultos, excepto en el caso de devolución o reexpedición.

3.—CARGOS.

(1) — La Administración Postal del país de orígen de los bultos pagará a la Administración Postal del país de destino, el

porte territorial que corresponda a éste último, así como el porte marítimo, caso de que la Administración de destino provea el servicio marítimo.

El porte territorial de la República de Cuba será de 1. franco, 1. franco y cincuenta céntimos y 2. francos oro, según se trate de bultos que no excedan de 1. kilogramo, y 3. y 5. kilogramos, respectivamente, y el porte territorial de la República Dominicana será el mismo.

El porte marítimo será de frs. 0.25 por los bultos de 1. kilogramo de peso y frs. 0.40 por los de 3. y 5. kilogramos y se acreditará por una Administración a la otra que se encargue de efectuar el transporte marítimo por mediación de las líneas de vapores de que disponga.

(2) — Los totales de los portes arriba indicados servirán de base para determinar las cantidades que deberán cobrarse a los remitentes, pero al fijar los tipos de porte, cada Administración quedará en libertad de adoptar las cantidades aproximadas que le convengan, en su propia moneda.

4. — DERECHO DE ENTRADA Y FORMALIDADES DE ADUANA.

La Administración Postal de la República de Cuba podrá cobrar a los destinatarios por la entrega de los bultos y el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho que no exceda de cincuenta céntimos oro por cada bulto.

La Administración Postal de la República Dominicana podrá cobrar por análogo servicio un derecho que no exceda de setenta y cinco céntimos.

5. — DERECHO DE ALMACENAJE.

La Administración Postal del país de destino podrá cobrar a los destinatarios un derecho diario de almacenaje, que no excederá de cincuenta céntimos oro, por cada bulto que no sea retirado después de transcurridos veinte días de la fecha del envío del correspondiente aviso de la llegada del bulto.

6. — ACUSE DE RECIBO.

El remitente de un bulto postal podrá obtener un acuse de recibo del mismo, mediante el pago previo de un derecho que se fijará por la Administración del país de orígen. Podrá también cobrarse, en los términos que fije la propia Administración, un derecho por las solicitudes de informes sobre la disposición dada a un bulto postal, hecha después de su imposición, siempre que el remitente no haya pagado antes el derecho para obtener el acuse de recibo. El importe total de estos derechos pertenecerá a la Administración del país de orígen.

7. — GASTOS POSTALES NO PREVISTOS.

(1) — Los bultos a que se aplique el presente Contrato no podrán sujetarse a ningún derecho postal que no sea alguno de

los previstos en los diferentes artículos de dicho Convenio y sólo se gravarán con el derecho de Aduana que les corresponda por el aforo de su contenido, de acuerdo con los Aranceles o Reglamentos aduaneros del país de destino.

(2) — No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, y, como caso excepcional, el Gobierno de la República Dominicana queda autorizado para cobrar a los destinatarios de los bultos postales que se reciban en sus Administraciones de Correos procedentes de la República de Cuba, el derecho del tanto por ciento que determina la Ley Núm. 227.

(3) — Los bultos admisibles que se cambien entre ambos países no serán sujetos a ninguna detención o inspección, cualquiera que ella sea, salvo las que se impongan para la aplicación de los Reglamentos aduaneros, Sanitarios o para el cumplimiento de la Ley Núm. 227, a que se refiere el párrafo precedente.

8. — PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA POR EL REMITENTE.

(1) — Los derechos de Aduana y otros que se cobran en el país de destino, por regla general, serán pagados por el receptor de los bultos. No obstante, el remitente podrá tomar a su cargo el pago de todos estos derechos, siempre que manifieste debidamente de antemano su deseo a la Oficina de imposición y garantice, a satisfacción de la misma, el pago de dichos derechos cuando se le reclamen.

(2) — Por el trabajo que proporcione este servicio a la oficina de orígen podrá cobrar para sí un derecho que no exceda de veinticinco céntimos oro por bulto, siendo independiente este derecho del establecido en el artículo 4. por la entrega del bulto y trámites aduaneros. También podrá cobrar por adelantado al remitente las cantidades que se consideren suficientes para sufragar los derechos que deberán satisfacerse.

9 — BULTOS DEVUELTOS.

La devolución de un bulto de un país a otro, dará lugar al cobro de un derecho suplementario, fijado de acuerdo con el artículo 3. precedente, el cual se cobrará al remitente, sin perjuicio de cualquier otro derecho a que dicho bulto pudiera estar sujeto.

10 — PROHIBICIONES.

(1) — Queda prohibido expedir por correo cualquier bulto que contenga:

(a) — Una carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia actual y personal. No obstante, está permitido incluir en los bultos una factura con los particulares correspondientes a la misma, así como también una copia simple de la dirección del bulto y de la del destinatario.

(b) — Cualquier animal vivo, excepto las abejas, de manera que eviten todo peligro para los empleados de correos y que permitan determinar su contenido.

(c) — Cualquier artículo cuya admisión no estuviese autorizada por la Aduana y otras leyes o reglamentos en vigor en cada uno de los países contratantes.

(d) — Substancias explosivas o inflamables y, en general, cualquier artículo cuya admisión o conducción sea peligrosa.

(2) — Si un bulto que contravenga cualquiera de estas prohibiciones fuese entregado por una Administración a la otra, esta última procederá de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos interiores.

(3) — Las dos Administraciones se enviarán entre sí sus respectivas listas de artículos prohibidos, pero no por ello asumirán en caso de infracción, responsabilidad alguna para con las autoridades de policía y de Aduana o para con los remitentes de los bultos.

(4) — A falta de dichas listas, serán válidos los datos contenidos en la "Liste des Objets interdits", que periódicamente publica la Oficina de la Unión Postal Universal de Berna.

11. CARTAS Y BULTOS CONTENIDOS EN OTROS BULTOS.

(1) — Si en un bulto postal se advirtiese antes de ser cursado al otro país alguna correspondencia prohibida en el párrafo (a) del artículo 10, que pudiese separarse del bulto, se encaminará separadamente por correo, sin perjuicio de exijir al remitente la responsabilidad a que con arreglo a lo previsto por las Leyes y Reglamentos del país de orígen se hubiese hecho acreedor.

(2) — En el caso de que por inadvertencia se diese curso a alguna carta contenida en algún bulto, el país de destino cobrará por ella doble porte con arreglo a las disposiciones de la Unión Postal de las Américas y España, poniendo el hecho en conocimiento de la Administración de orígen, para que ésta pueda ejercitar la acción que contra el remitente establezcan sus Leyes y Reglamentos.

(3) — Los bultos postales no podrán contener otros menores con direcciones diferentes de la que aparezca en la cubierta principal y común.

(4) — Los bultos que se encuentren en estas condiciones, serán cursados separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y, en caso de cambio de destino, el recargo correspondiente.

12. RESPONSABILIDADES.

(1) — En todos los casos de pérdida, despojo o avería del contenido de los bultos, salvo los que reconozcan por causa de fuerza mayor, o cuando dicho contenido sea cualquiera de los objetos mencionados en la sección 1. del artículo 10, el remitente, y en su defecto y a petición suya, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a no ser que la avería ocurriera por culpa o negligencia del remitente o debido a la naturaleza del

artículo remitido. Esta indemnización no excederá de 10 francos oro cuando se trate de bultos ordinarios hasta el peso de un kilo y veinticinco francos oro por los que pesen más de un kilo hasta el máximum de 5. El remitente de un bulto perdido o cuyo contenido se haya sustraído o destruído totalmente en correos tendrá también derecho a la devolución del franqueo. La misma disposición se aplica a los envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, siempre que el deterioro pueda ser imputable al servicio postal y que de ello se originen responsabilidades para las Administraciones en cuestión. Cuando una reclamación ha sido motivada por una falta del servicio postal, los gastos postales de la reclamación serán restituídos al expedidor.

(2) — La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración Postal de la que dependa la Oficina remitente. A dicha Administración se le reserva un recurso contra la Administración responsable, para resarcirse es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida, despojo o avería.

(3) — Mientras no se demuestre lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que habiendo recibido el bulto sin hacer reparo alguno, no pueda probar su entrega, o a falta de ésta, el destino final dado al bulto de que se trata.

(4) — La Administración expedidora pagará la indemnización a la mayor brevedad posible, y a más tardar, dentro de un año contado a partir de la fecha de la reclamación.

(5) — Dicha Administración está facultada, no obstante, para diferir el pago de la indemnización reglamentaria en el plazo prefijado cuando no se haya podido averiguar la suerte del bulto perdido, la importancia del daño, o cuando la responsabilidad no haya podido concretarse por razones extrañas al servicio postal, de fuerza mayor, por ejemplo.

(6) — Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud de indemnización a no ser que se presente dentro del año de la imposición del bulto. Después de transcurrido este plazo, el solicitante no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. La Administración del país de orígen tendrá derecho a indemnizar al remitente por cuenta de la Administración del país destinatario que habiendo sido debidamente notificada, haya dejado transcurrir nueve meses, sin arreglar el asunto. Además, la Administración que, después de probada la responsabilidad, decline el pago de la indemnización, tendrá que pagar, además de ésta, los gastos incidentales que resulten por la demora injustificada de dicho pago.

(7) — Si la pérdida, despojo o avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de las dos Administraciones, y no fuese posible determinar en qué Administración tuvo lugar la irregularidad, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

(8) — Las Administraciones cesarán de ser responsables por los bultos cuyos propietarios o sus mandatarios hayan acep-

tado la entrega sin reserva, asi como por los bultos cuya disposición no pueda justificarse, debido a la destrucción de documentos oficiales por causa de fuerza mayor.

13. COSTO DE LOS SACOS.

(1) — Cada Administración proveerá los sacos o valijas necesarias para el transporte de los bultos al otro país, y esos envases le serán devueltos por el primer correo siguiente.

14. LEGISLACION INTERIOR.

(1) — La legislación interior de la República de Cuba y la de la República Dominicana serán aplicables en todo aquello que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en el presente Convenio y en el Reglamento de Ejecución del mismo.

(2) — Las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes se comunicarán entre sí, periódicamente, las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de bultos postales.

15. REGLAMENTACION.

Las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes designarán las oficinas o lugares que sean apropiados para el cambio internacional de bultos postales; reglamentarán la forma de trasmisión de estos bultos y dictarán todas las demás medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

16. DURACION DEL CONVENIO.

(1) — Este Convenio se pondrá en vigor el día que, de común acuerdo, fijen las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes.

(2) — Permanecerá en vigor hasta que una de las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes haya participado a la otra con un año de anticipación, su intención de terminarlo.

(3) — El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones cambiadas en La Habana tan pronto como se pueda.

(4) — Quedará reservado a las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes el derecho de poder modificar o completar, de común acuerdo, en todo tiempo, el Convenio actual.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO PARA EL CAMBIO DE BULTOS POSTALES ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.

Los que suscriben, en virtud del artículo 15 del Convenio presente para el cambio de bultos postales, han adoptado de común acuerdo, a nombre de sus respectivas Administraciones Postales, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mismo.

I

SISTEMA PARA EL CAMBIO DE BULTOS.

(1)— El cambio de bultos postales para las dos Repúblicas se efectuará en sacos debidamente atados y sellados, por oficinas designadas de común acuerdo, por ambas Administraciones Postales.

(2)— Las dos Administraciones Postales reglamentarán, de común acuerdo, cualquier detalle, relativo al modo de trasmisión de los bultos entre sus respectivas oficinas de cambio.

II

VIAS DE TRASMISION Y OFICINAS DE CAMBIO.

(1)— El cambio de los bultos postales en despachos cerrados entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, se efectuará por medio de las Compañías de Navegación de que cada país disponga.

(2)— Sin embargo, las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes, se reservan el derecho de usar a la vez otra vía, si de común acuerdo reconocen su utilidad.

(3)— Mientras las dos Administraciones Postales estén conformes, el cambio entre ambas se efectuará por los vapores de la Empresa Naviera de Cuba S. A.

(4)— La Oficina de cambio de Cuba para bultos postales procedentes de la República Dominicana será la de la Habana y la Oficina de cambio de la República Dominicana para recibir los bultos postales impuestos en Cuba, será la de Santo Domingo.

(5)— Cada administración llenará las diversas formas aplicables en su territorio y la de la República de Cuba entregará las valijas o sacos conteniendo bultos a bordo de los vapores correos para la República Dominicana o al costado de los mismos, según se convenga, y recibirá a bordo o al costado de dichos buques los recipientes de bultos que los mismos conduzcan.

III

CORRESPONDENCIA RELACIONADA CON EL CAMBIO DE BULTOS.

(1)— La Administración Postal de la República Dominicana hará conocer a la Administración Postal de Cuba la lista detallada de sus oficinas habilitadas para el servicio de bultos postales.

(2)— La Administración Postal de Cuba, a su vez facilitará a la de la República Dominicana la lista de sus oficinas habilitadas para tal servicio.

(3)— Cualquier cambio que ocurra en el sistema de distribución o en la lista de oficinas habilitadas será comunicado por una Administración a la otra.

IV

LIMITES DE DIMENSION Y VOLUMEN.

(1)— Los bultos que se impongan en Cuba para la República Dominicana o vice-versa no excederán de 1.05 metros de largo o 54 decímetros cúbicos de volumen.

(2)— Respecto al cálculo exacto del volumen, del peso o de las dimensiones de los bultos postales, la apreciación de la Administración remitente deberá prevalecer, salvo error evidente.

V

EMBALAJE DE LOS BULTOS.

(1)— Cada bulto llevará escrita sobre la cubierta la dirección exacta del destinatario. No está permitido escribir las direcciones con lápiz.

(2)— Todo bulto deberá estar embalado en forma adecuada, para que pueda resistir la duración del viaje y la protección de su contenido. El embalaje estará hecho de manera que sea imposible efectuar la violación de su contenido, sin dejar huellas evidentes de la misma.

(3)— Los líquidos y las substancias facilmente licuables, se envasarán en recipientes dobles. Entre el primer recipiente, (botella, frasco, tarro, caja etc.) y el segundo (caja de metal, o de madera dura) se dejará un espacio que será relleno con aserrín, afrecho, o cualquier otro material absorbente, en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de rotura.

VI

BOLETIN DE EXPEDICION Y DECLARACION DE ADUANA.

(1)— Cada bulto estará acompañado de un Boletín de expedición y de las correspondientes declaraciones de Aduanas. Los impuestos en Cuba para la República Dominicana llevarán tres ejemplares de dichas declaraciones e igual número de las de la República Dominicana para Cuba.

(2)— Las Administraciones Postales no se hacen responsables respecto a la exactitud de las declaraciones de Aduana.

(3)— Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana, en el número de ejemplares exijidos por cada país, bastarán para la remisión de tres bultos postales por un mismo remitente a un mismo destinatario.

VII

ETIQUETAS DISTINTIVAS.

(1)— Cada bulto, así como el boletín de expedición correspondiente deberán llevar una etiqueta que indique el número de origen y el nombre de la oficina de correos remitente.

(2)— La oficina de correos de origen imprimirá además, en el boletín de expedición y en la cubierta del bulto, en el lado de la dirección, un cuño que indique la fecha de la imposición del bulto en correos.

VIII

FACTURAS DE BULTOS.

(1)— Los envíos serán anotados por la oficina de cambio expedidora en las facturas de Bultos con todos los detalles que indica dicho modelo. Los boletines de expedición y las declaraciones de Aduana se acompañarán a cada una de las facturas de bultos.

(2)— Cada Oficina de Cambio expedidora numerará cada una de las facturas de bultos que despache, en la esquina superior izquierda, comenzando cada año una nueva serie para cada una de las oficinas de cambio de destino. El último número del año será anotado en la factura de bultos del primer despacho del año siguiente.

(3)— La Administración Postal de la República Dominicana acreditará en la factura de remisión a la Administrración Postal de Cuba, por cada bulto postal que despacha para dicha República, el porte territorial que a este país corresponde, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio y retendrá para sí el porte territorial que le pertenece fijada por el expresado artículo.

(4)— La Administración Postal de Cuba acreditará en la factura a la de la República Dominicana el porte territorial que determina el expresado artículo 3 y retendrá para sí el que le corresponde como país de origen de cada uno de los bultos postales que despache para la República Dominicana.

(5)— Si la Administración Postal de la República Dominicana provee el transporte marítimo de los bultos entre las dos Naciones contratantes, cobrará y retendrá para sí el porte marítimo que determina el artículo 3 del Convenio por aquellos bultos expedidos de la República Dominicana para Cuba y en el caso de los expedidos de Cuba para la República Dominicana, el servicio cubano, le acreditará en la hoja de ruta, a mas del porte territorial, el marítimo que le corresponda a cada bulto.

(6)— Si, por el contrario el transporte marítimo lo provee la administración cubana, esta retendrá para sí el porte que cobre el efecto y la Administración Postal de la República Dominicana le acreditará en la hoja de ruta, a mas del porte territorial, el marítimo que pertenece a cada bulto.

IX

COMPROBACION POR LA OFICINA DE CAMBIO.

(1)— Al recibir una factura de bultos la oficina de cambio destinataria procederá a examinar los bultos y los distintos documentos anotados en la factura y, si hubiere lugar, dará cuenta

a la oficina de cambio expedidora de los artículos que faltaren o de otras irregularidades, por medio de un boletín de verificación. Un duplicado de cada Boletín de Verificación deberá remitirse por la Administración Postal de quien dependa la oficina de cambio receptora a la Administración Postal superior de la oficina de cambio expedidora.

(2)— El Boletín de Verificación en que la oficina de cambio destinataria señala a la expedidora la falta o avería de algún bulto, deberá expedirse dentro de los cinco días contados a partir de la fecha del recibo de la expedición, sin perjuicio de que se acepte como válido cualquier otro boletín de fecha posterior en que se señale falta en el contenido de algún bulto que fuere notada en el momento de abrirlo para su aforo por la Aduana.

(3)— Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiese hecho llegar a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la fecha de la verificación un boletín en que se haga constar falta de bultos, averías en los mismos, errores o irregularidades en el despacho la ausencia de estos documentos equivaldrá a un acuse de recibo de la valija y de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

(4)— La oficina de cambio remitente de los bultos, al recibir un boletín de verificación, después de examinarlo, lo devolverá a la oficina de cambio que lo expidió, firmado y aceptado, o con sus observaciones, si las hubiere.

(5)— Al encontrarse un bulto cuya falta se hubiese señalado por un boletín de verificación anterior se dirijirá a la Oficina de cambio expedidora un segundo boletín, anunciando el recibo del bulto.

(6) — Toda verificación se llevará a efecto en presencia de dos empleados de la oficina de cambio destinataria y, a menos de error evidente, prevalecerá sobre la declaración original.

(7) — Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo no podrá rehusarse el recibo de una valija por causa de su mal estado.

(8) — Las diferencias que se observen en la contabilidad y en los créditos, serán notificados a la Oficina de cambio expedidora mediante un boletín de verificación. Los boletines de verificación aceptados, serán acompañados a las facturas de bultos con las cuales se relacionan. Las correcciones que no estén justificadas por comprobantes, no serán admitidas por las Oficinas de contabilidad correspondientes.

X

ACUSE DE RECIBO

(1) — Cuando se solicite acuse de recibo de un bulto postal, la oficina de correos de origen escribirá en el bulto y en el boletín de expedición, con letras claras y bien visibles, las palabras "Acuse de Recibo", o las letras "A. R.".

(2) — El "Acuse de Recibo" lo hará la oficina de correos de origen ó cualquier otra oficina de correos designada por la Administración expedidora. Si la oficina de correos destinataria no recibiese el Acuse de Recibo esta misma oficina expedirá oficialmente dicho documento.

(3) — La Oficina de correos de destino, después de haber llenado debidamente el modelo, lo devolverá a la Oficina de origen para que a su vez lo haga llegar al remitente del bulto, libre de franqueo.

(4) — Cuando después de haber sido impuesto un bulto postal, solicitare el remitente un "Acuse de Recibo", la oficina de correos de origen escribirá en un modelo de Acuse de Recibo la descripción exacta del bulto (Oficina de correos de origen, fecha de la imposición, número, dirección,). Este modelo se acompañará a un modelo de investigación, el que será cursado de acuerdo con la práctica generalmente seguida en los casos de investigaciones relacionadas con la disposición dada a los bultos, excepto en el caso en que el bulto con que se relaciona el acuse de recibo haya sido debidamente entregado, debiendo entonces la oficina de correos de destino dejar sin efecto el modelo de investigación y devolver el acuse de recibo debidamente llenado al remitente, en la forma establecida por el párrafo 3 de este artículo.

(5) — Si un acuse de recibo debidamente solicitado por el remitente en el momento de la imposición del bulto, no fuere devuelto a la oficina de correos de origen, después de transcurrido un tiempo prudencial, se procederá a investigar la disposición dada al referido acuse de recibo extraviado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 precedente.

La Oficina de correos de origen escribirá en la parte superior del modelo las palabras "Reclamación del acuse de recibo".

XI

DEVOLUCION DE BULTOS

(1) — Los bultos mal encaminados que se reciban en Cuba procedente de la República Dominicana y en la República Dominicana procedentes de Cuba de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y Reglamento, serán devueltos a la oficina de cambio de origen por la primera vía de que se disponga y la oficina reexpedidora anulará en la forma correspondiente las bonificaciones que le fueren acreditadas, limitándose a inscribir el bulto en la nueva factura de remisión, sin hacer bonificación alguna y con la anotación de "Mal Encaminado".

(2) — Cuando la devolución de los bultos fuese motivada por no haberse podido entregar al destinatario, la oficina expedidora al inscribir el bulto devuelto en la nueva factura de remisión, escribirá la nota "Devuelto a su origen" y se acreditará y bonificará a su vez a la oficina de procedencia iguales portes que los que le correspondían si el bulto hubiese sido impuesto en su

oficina con destinos al otro país, de conformidad con lo que determinan los artículos 3 y 9 de este Convenio y VIII, incisos 3 y 4 de su reglamento.

(3) — Si por una de las disposiciones del Artículo 10 de este Convenio un bulto fuese devuelto a la oficina de cambio de su origen la devolución se hará en la forma prevista en el inciso 1 del presente Artículo.

(4) — Los bultos devueltos serán acompañados de los boletines de expedición preparados por la oficina de correos de origen. Si el bulto por cualquier causa, tuviere que ser reembalado o fuese necesario hacer un duplicado del boletín de expedición original, será indispensable que el nombre de la oficina de correos de origen y los números primitivos del bulto figuren en el mismo y en el duplicado del boletín de expedición.

XII

NO ENTREGA

(1) — El remitente de un bulto podrá solicitar en el momento de su imposición, que si el bulto no puede entregarse conforme a la dirección:

a) Sea considerado como abandonado, o

b) Presentado para su entrega a una segunda dirección en el país de destino. No se admitirá ninguna otra alternativa. Si el remitente utilizare esta facultad, su solicitud constará en el boletín de expedición y redactado en estos o parecidos términos: "Si no puede entregarse de acuerdo con la dirección, abandónese". "Si no puede entregarse de acuerdo con la dirección, entréguese a."

Estas indicaciones se anotarán también sobre la cubierta del bulto.

(2) — Los bultos acerca de los cuales los expedidores no hubiesen dado las instrucciones que determinan el inciso 1 precedente ó cuando a pesar de éstas, no puedan entregarse al primero ó segundo destinatario, serán devueltos al país de origen, sin aviso previo y a expensas del remitente, a la expiración del plazo reglamentario de quince días.

(3) — No obstante los artículos susceptibles de deteriorarse ó corromperse y únicamente estos podrán ser vendidos aún en curso de transporte, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, á beneficio del propietario.

El producto de esta venta, servirá, en primer término, para cubrir los gastos que grave el envío y el excedente será remitido a la Administración Postal del país de origen, para entregar al remitente. quien pagará los gastos de remisión del mismo.

En caso de que la venta sea imposible, por cualquier causa, los objetos deteriorados y sin valor alguno, serán destruídos, levantándose un acta de la destrucción.

(4) — Los derechos de aduana propiamente dichos, cargados a los bultos destruídos, abandonados por el remitente ó devueltos al país de origen, serán anulados, tanto en Cuba como en la República Dominicana en el caso en que se hayan llenado las formalidades de Aduana ú otras correspondientes. Igual anulación se efectuará en lo relativo a los bultos que se encuentren en los casos mencionados y que estuviesen afectados por derecho de almacenaje, conforme a lo que determina el artículo 5 del Convenio.

XIII

FORMULACION DE CUENTAS

(1) — Cada Administración Postal hará que cada una de las oficinas de cambio forme mensualmente un estado de modelo "K", ó C.P.13 de todos los portes que por todos los envíos recibidos en las oficinas de cambio de la otra Administración estén asentados en cada factura, ya sea en el haber, ya en el debe de su cuenta.

(2) — Los estados mensuales "K" ó C.P.13, serán resumidos cada trimestre en un estado modelo "L" ó C.P.14, y estos estados "L" ó C.P.14 acompañados de los mensuales "K" ó C.P.13, de las facturas de bultos y de los boletines de verificación que a las mismas se refieran, si los hubiese, se presentarán, al examen de la otra Administración dentro del transcurso del trimestre siguiente.

(3) — Los estados "K" ó C.P.13, y "L" ó C.P.14 serán extendidos por triplicado y la Administración que los reciba los examinará, y, caso de estar conforme con la liquidación hecha, retendrá para sí un ejemplar de cada uno de ellos, devolviendo dos, con sus documentos anexos, a la Administración que se lo remitió. Si por el contrario tuviese observaciones que hacer, devolverá todos los estados y comprobantes a la otra Administración para que sean rehechos, en el caso en que esta aceptare tales observaciones.

(4) — Los estados trimestrales, después de haber sido comprobados y aceptados por ambas partes, al finalizar cada año serán resumidos en una cuenta general anual, que la administración acreedora, someterá al examen y aprobación de la deudora en la misma forma que determina el inciso 3 precedente.

(5) — La formación, envío y aprobación de la cuenta general anual deberá efectuarse dentro del transcurso del semestre siguiente a la aprobación de la cuenta del último trimestre del propio año.

(6) — El saldo de la cuenta anual, al igual que el de las mensuales y trimestrales, se expresarán en franco oro, y una vez aceptado por la oficina deudora, deberá efectuarse su pago a la acreedora en dollars, a razón de $ 0.19.30 cada franco oro, dentro de un término que no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha de la aceptación.

XIV

DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento de pormenor, se pondrá en vigor el día de la ejecución del convenio, y tendrá la misma duración que éste. No obstante las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes tendrán la facultad de modificar sus detalles, por mutuo acuerdo, cuando lo juzguen oportuno.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, y fijan sus sellos al efecto.

Hecho por duplicado en La Habana el día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.— (Firmados) OSVALDO BAZIL, ORESTES FERRARA.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero, del año mil novecientos treinta y tres, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Antonio Mota.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Abelardo R. Nanita.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Puerto Plata, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los quince (15) días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.